República de Colombia

Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Sucesión
Demandante: María del Rosario Cedeño
Causante: Jairo Gutiérrez
Radicación: 18-001-31-84-003-2008-00459-03

Florencia, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidos (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. **OBJETO:**

Procede el suscrito a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la señora Clara Cecilia Gutiérrez Mora y otros, en escrito recibido vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022.

2. **ANTECEDENTES:**

Por reparto le correspondió a este despacho desatar el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la señora Clara Cecilia Gutiérrez Mora y Otros, contra el auto del 23 de octubre de 2021, que dispuso declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 22 de octubre de 2021.

En providencia del 21 de septiembre de 2022, luego de realizar las consideraciones del caso, este despacho resolvió: ***PRIMERO:*** *Declarar bien denegado por el Juzgado Segundo*

Promiscuo (sic) de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veintidós (22) de octubre de 2022 (sic) dentro del proceso de sucesión de Jairo Gutiérrez.

Luego, y en atención a los errores mecanográficos presentados, el 22 de septiembre se emitió auto corrigiendo el resuelve de dicha providencia en el sentido de indicar que el auto a que se hacia referencia data del 22 de octubre de 2021 y no de 2022, como erradamente se consignó.

La apoderada judicial de la señora Clara Cecilia Gutiérrez Mora, presentó solicitud de aclaración del auto proferido el 21 de septiembre de 2022, al considerar que la sentencia aprobatoria de la partición presentada, con fundamento en una partición que no siguiera los lineamientos indicados por el juez, en el auto del 8 de octubre de 2022, debía seguir la regla general de la sentencia aprobatoria, es decir, que la decisión fuera apelable.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que:

> ***ARTICULO 285. ACLARACIÓN:*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

La corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado que:

> *(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*
>
> *La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)*

Establecido el alcance y contenido del mecanismo de aclaración, prontamente se advierte la improcedencia de la solicitud, pues no se observa que el suscrito omitiera el estudio de las variables del asunto sometido a consideración, ni que el cuestionado proveído contenga frases ambiguas o dudosas que influyan en ella.

En puridad el memorialista se limitó a insistir en la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que aprobó el trabajo de partición, no sobra resaltar de las irregularidades reclamadas por el censor son ajenas al proveído en estudio, pues la controversia que se puso de presente fue relativa a la procedencia del recurso de apelación, la cual se resolvió mediante una argumentación clara, completa y armónica que se fincó medularmente lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a negar la solicitud de aclaración pedida por las señoras Clara Cecilia Gutiérrez Mora y Sandra Liliana Gutiérrez, a través de su apodera judicial.

En mérito de las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado sustanciador perteneciente a la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la señora Clara Cecilia Gutiérrez Mora y otros, frente a la providencia del 21 de septiembre de 2022.

Notifique y cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Firmado Por:
Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a0c7894c92e8ecc118cdd7a369b13fae7621253cd49b4bf948d0085849201**
Documento generado en 05/10/2022 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica